



RESOLUCIÓN EXENTA N°

001613

VALPARAÍSO,

07 JUL. 2021

VISTOS:

Los artículos 94 y 104 del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas;

El artículo 14 del Decreto Ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuesto a la Renta;

Los artículos 9 y 64 del Decreto Ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios;

El Decreto Supremo N° 4, del 5 de enero de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV);

El Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile;

El Decreto N° 611, de 09 de abril de 2021, del Ministerio de Hacienda, que otorga facultades en materias de índole tributaria a los organismos que indica, para apoyar a las familias y a las micro, pequeñas y medianas empresas.

El Decreto N° 997, de 19 de mayo de 2021, del Ministerio de Hacienda, que modifica el Decreto Supremo N° 611, de 9 de abril de 2021, del Ministerio de Hacienda, estableciendo las nuevas medidas de índole tributaria que indica.

La Resolución N°1300, de 14 de marzo de 2006, del Director Nacional de Aduanas, cuyo texto actualizó, sistematizó y coordinó el Compendio de Normas Aduaneras;

La Resolución N°347, de 09 de enero de 2013, del Director Nacional de Aduanas, que aprueba nuevo Manual de Pagos, y sus modificaciones;

La Resolución Exenta N°73, de 01 de julio de 2021, del Servicio de Impuestos Internos, que aplica medidas tributarias, en relación al impuesto a las ventas y Servicios, a raíz de la catástrofe generada por la propagación del COVID-19 en Chile;





El Oficio Ordinario N°8330, de 15 de octubre de 2020, del Subdirector Jurídico, sobre la posibilidad de modificar una declaración de ingreso sujeta al beneficio de diferir el pago del IVA.

### **CONSIDERANDO:**

Que, por medio del Decreto Supremo N° 977, se modifica el Decreto Supremo N° 611, de 9 de abril de 2021, del Ministerio de Hacienda, estableciendo dentro de las nuevas medidas de índole tributaria dispuestas a raíz de la catástrofe generada por la propagación del COVID-19 en Chile, la prórroga al plazo para el pago del impuesto a que se refiere el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que debe declararse o pagarse en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021, para los contribuyentes que indica.

Que, a su turno, la Resolución Exenta N° 73, del 01 de julio de 2021, del Servicio de Impuestos Internos, en su resuelto N°6 establece la posibilidad que los importadores micro, pequeñas y medianas empresas que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 1 de la misma y, a su turno, en el aludido decreto—en los plazos y términos que ella dispone—puedan prorrogar el pago del Impuesto al Valor Agregado causado en la importación de mercancías cuyas declaraciones de importación se acepten a trámite en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021, pudiendo, no obstante lo dispuesto en el artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas, retirar las mercancías de los recintos de depósito.

Que, en razón de lo anterior, se hace necesario señalar el procedimiento a través del cual aquellos importadores podrán hacer uso de la prerrogativa antes señalada.

Que, la Subdirección Jurídica, mediante Oficio Ordinario N°8330, de 15 de octubre de 2020, concluyó que el importador que tramite una declaración de importación acogido al beneficio de IVA diferido que pretenda volver al régimen general mediante una SMDA, no cabe aceptar dicha modificación por no configurar ninguna de las excepciones que el ordenamiento jurídico contempla en relación con el principio general de inmutabilidad de las declaraciones. Y, por las mismas consideraciones, respecto de las declaraciones tramitadas con anterioridad a la fecha de la presente resolución, concluyó que tampoco resulta jurídicamente procedente la modificación de esas declaraciones para diferir el pago del IVA ya pagado.

Que, dado que el beneficio se encuentra establecido en normas de vigencia transitoria y carácter excepcional con ocasión de la catástrofe, se ha estimado inconveniente contemplar este procedimiento especial en el articulado permanente del Compendio de Normas Aduaneras o del Manual de Pagos, en su caso; y,

### **TENIENDO PRESENTE:**



Las facultades que me confiere el artículo 4, números 7 y 8 del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, y lo dispuesto en la Resolución N° 7, de 26.03.2019, de la Contraloría





General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón dicto la siguiente:

## RESOLUCIÓN:

**I. APRUÉBANSE**, las siguientes instrucciones para diferir el impuesto al valor agregado a las importaciones conforme a lo dispuesto en el numeral 6 de la Resolución N° 73 del 01 de julio de 2021 del Servicio de Impuestos Internos:

1. Se sujetarán a las presentes instrucciones solo aquellos importadores que correspondan a micro, pequeñas y medianas empresas que se encuentren en los siguientes casos:
  - a) Los contribuyentes que cumplan con los requisitos para acogerse al régimen establecido en el artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta,
  - b) Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuyos ingresos exceden del límite de ingresos para calificar en el literal a) anterior pero que sus ingresos anuales no superan las 350.000 unidades de fomento.
2. Para estos efectos, el Servicio de impuestos Internos emitirá un listado de contribuyentes susceptibles a acogerse al beneficio establecido en el resuelto N°6 de su Resolución Exenta N° 73, de 01 de julio de 2021. Este listado será entregado al Servicio Nacional de Aduanas, el que lo considerará como información básica y necesaria para poder aceptar una declaración de importación que considere el pago del IVA a que está afecta dicha importación, en forma diferida. Si el contribuyente no está contenido en dicho listado, la declaración de importación con forma de pago IVA diferido no será aceptada a trámite por el Servicio de Aduanas, siendo responsabilidad del primero realizar las gestiones pertinentes ante el Servicio de Impuestos Internos.
3. Para los contribuyentes señalados en la anterior letra a) –que cumplan con los requisitos para acogerse al régimen del artículo 14 letra D) de la Ley sobre impuesto a la Renta– la fecha de inicio de pago de la totalidad del impuesto postergado será en octubre de 2021, y a contar de dicho mes, deberá ser pagado en doce cuotas mensuales, iguales y reajustadas.
4. Para los contribuyentes señalados en la letra b) –cuyos ingresos exceden del límite de ingresos para calificar en la referida letra a) anterior, pero que sus ingresos anuales no exceden de 350.000 unidades de fomento– la fecha de inicio de pago de la totalidad del impuesto postergado será en octubre de 2021, y a contar de dicho mes la totalidad del impuesto postergado deberá ser pagado en seis cuotas mensuales, iguales y reajustadas. En este caso, para efectos de determinar los ingresos de cada contribuyente, se computarán los obtenidos por sus entidades relacionadas conforme las letras a) y b) del N° 17 del artículo 8 del Código Tributario.





5. Para la tramitación de las declaraciones de importación que se acojan a este beneficio se deberán tener presente las siguientes instrucciones especiales:
  - 5.1. Como Tipo de Formulario se deberá señalar el código 15 o el F-17, según corresponda.
  - 5.2. Como Forma de Pago de Gravámenes se deberá señalar el código 31, Pago al contado de derechos de Aduana e IVA diferido, o el código 07, Sin pago de derechos de aduana e IVA diferido, según corresponda.
  - 5.3. En cada ítem de la declaración se deberá señalar el monto del IVA correspondiente, asociado al código de cuenta 178.
  - 5.4. En el recuadro Cuentas y Valores de la declaración, se deberá señalar el código de cuenta 700 y el monto total del IVA al que está afecta la importación, el que deberá corresponder a la sumatoria de los códigos de cuenta 178 de todos los ítems de la declaración.
  - 5.5. En el código de cuenta 191 Total Giro US\$, solamente se deberá señalar la sumatoria de los códigos de cuenta señalados en el recuadro Cuentas y Valores, sin considerar el monto señalado en el código 700.
  - 5.6. En caso que la importación solamente genere monto a pagar por IVA, en el recuadro 191 se deberá señalar 0,00. En estos casos, igualmente como Tipo de Formulario se deberá señalar el código 15 o F-17, según corresponda, y se deberá indicar la fecha de vencimiento del documento de pago.
6. Para los efectos del pago del IVA en forma diferida, el Servicio de Impuestos Internos girará los montos correspondientes a cada una de las cuotas diferidas, de acuerdo al monto de IVA señalado en el código de cuenta 700 de la declaración.
7. Esta forma de pago del IVA se podrá realizar respecto de todas las declaraciones de importación, incluyendo las Declaraciones de Importación y Pago Simultáneo, DIPS F-17 contempladas en el formato de la Declaración de Ingreso, en cuyo caso se deberán seguir las mismas instrucciones señaladas en el numeral 5 anterior. Asimismo, se aplicarán respecto de todas las importaciones que abonen o cancelen un régimen suspensivo de derechos. Estas declaraciones podrán ser de trámite normal o anticipado.

No obstante lo anterior, quedan excluidas de esta forma de pago las DIPS tramitadas por las empresas Courier. Por tanto, en caso que un importador pueda acceder a este beneficio y las mercancías hayan llegado al país por vía Courier, la declaración de importación respectiva deberá ser tramitada por un agente de aduana o por la Aduana, dependiendo del monto de la operación.
8. No serán admitidas a tramitación las solicitudes de modificación a los documentos aduaneros de importación que pretendan modificar la forma de pago de gravámenes declarada en estas operaciones a "Derechos aduaneros contado e IVA contado" (código 01), en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.





- II.** Las presentes instrucciones se aplicarán a las declaraciones de importación efectuadas hasta el 30 de septiembre del año en curso y aceptadas a trámite a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.**



**GLH/KCI/KQN/PNV/pnv**



**JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**014180**